

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 066-2006-CD-OSITRAN

Lima, 22 de noviembre de 2006

PROCEDENCIA : GERENCIA DE SUPERVISIÓN

ENTIDAD PRESTADORA : **Empresa Nacional de Puertos S.A.
(ENAPU)**

MATERIA : Solicitud de modificación a la Resolución
Nº 015-2006-CD-OSITRAN que aprobó el
Reglamento de Acceso de la Entidad
Prestadora

VISTOS:

La solicitud de modificación a la Resolución Nº 015-2006-CD-OSITRAN, presentada por ENAPU el 14 de setiembre de 2006, ampliada el 27 de setiembre de 2006 y el 16 de octubre de 2006 así como el Informe Nº 039-GS-GAL-OSITRAN de fecha 25 de octubre de 2006, y el Proyecto de Resolución presentado al Consejo Directivo, en su sesión de fecha 22 de noviembre de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal p) del artículo 5º de la Ley Nº 26917, es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el Artículo 3º del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante D.S. Nº 044-2006-PCM, y modificado mediante D.S. Nº 057-2006-PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre Acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el Artículo 22º del REGO, establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede establecer disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras y los usuarios bajo su ámbito de competencia;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2003-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN, se modificó el REMA;

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y establece los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse, los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; así como los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el OSITRAN, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12° del REMA, el acceso a la infraestructura de transporte de uso público calificada como Facilidad Esencial, por parte de los usuarios intermedios, se regula por las reglas establecidas en:

- a) La Ley y demás dispositivos legales y reglamentarias pertinentes;
- b) Los contratos de concesión;
- c) El REMA;
- d) El Reglamento de Acceso de cada Entidad Prestadora aprobado por OSITRAN;
- e) Los contratos de acceso;
- f) Los mandatos de acceso;
- g) Las demás disposiciones que dicte OSITRAN sobre el particular;

Que, el Artículo 13° del REMA dispone que cada Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso aprobado por OSITRAN, con el fin de entregar a los potenciales usuarios intermedios toda la información relevante necesaria para solicitar el Acceso. Asimismo, que el Artículo 14° establece el contenido mínimo del Reglamento de la Entidad Prestadora;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° y 51° del REMA, las modificaciones del REA propuestas por la Entidad Prestadora, seguirán el mismo procedimiento requerido para la aprobación de éste, por lo que se deberá otorgar a los usuarios intermedios quince días, para presentar ante OSITRAN sus comentarios y observaciones respecto del proyecto de modificación del REA;

Que, mediante Resolución N° 015-2006-CD-OSITRAN del 22 de marzo de 2006, se aprobó la modificación del Reglamento de Acceso de ENAPU;

Que, mediante la carta de Vistos, ENAPU solicita a OSITRAN la modificación de la mencionada Resolución;

Que, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse sobre la aprobación de la modificación del Reglamento de Acceso de ENAPU, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917, con el Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332 modificado, y con el Artículo 22° del D.S. N° 044-2006-PCM, modificado mediante D.S. N° 057-2006-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 22 de noviembre de 2006;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la solicitud de ENAPU S.A. para excluir de su Reglamento de Acceso vigente, el requisito contenido en el literal e) de su Numeral 6.2 Estiba y desestiba, según el cual los Usuarios Intermedios debían encontrarse registrados como Empresas relacionadas a las actividades acuáticas, en la Dirección de Control de Intereses Acuáticos de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

SEGUNDO: Aprobar la solicitud de ENAPU S.A. para incluir en su Reglamento de Acceso vigente, la obligación de que las empresas que califiquen como “Operadores Portuarios” de acuerdo a la Ley del Sistema Portuario Nacional, cuenten con el registro correspondiente ante la Autoridad Portuaria Nacional.

TERCERO: Aprobar la solicitud de ENAPU S.A. para modificar el requisito contenido en su Numeral 6.2.f de su REA con el siguiente texto:

“Contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra tanto daños materiales como personales por un monto mínimo de US\$ 50,000.00. Para el caso de los Terminales Portuarios de Iquitos, Yurimaguas, Puerto Maldonado, Chicama, Huacho y Supe; el monto mínimo será de US\$ 5,000.”

CUARTO: Aprobar la solicitud de ENAPU S.A. para modificar el requisito contenido en su Numeral 8.1.c de su REA con el siguiente texto:

“Contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra tanto daños materiales como personales por un monto mínimo de US\$ 200,000.00. Para el caso de los Terminales Portuarios de Iquitos, Yurimaguas, Puerto Maldonado, Chicama, Huacho y Supe; el monto mínimo será de US\$ 10,000.”

QUINTO: Disponer que ENAPU incorpore estas modificaciones en su Reglamento de Acceso en su página Web, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, conforme lo establece el Artículo 49º del REMA.

SEXTO: Notificar la presente Resolución a ENAPU S.A.

SÉPTIMO: Difundir la presente Resolución mediante su publicación en la página Web de OSITRAN, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2001-CD-OSITRAN.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

Reg. Sal N° PD-12427-06

INFORME N° 039-06-GS-GAL-OSITRAN

A : Ernesto Mitsumasu Fujimoto
Gerente General

De : Víctor Carlos Estrella
Gerente de Supervisión

Félix Vasi Zevallos
Gerente de Asesoría Legal

Asunto : Modificación al Reglamento de Acceso de ENAPU

Fecha : 06 de noviembre de 2006

1. OBJETIVO:

El objetivo del presente informe es evaluar la solicitud de modificación del Reglamento de Acceso (REA) presentada por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU); de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN (REMA).

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Resolución N° 015-2006-CD-OSITRAN del 22 de marzo de 2006, se aprobó el Reglamento de Acceso (REA) de ENAPU.
- 2.2. A través de la Resolución N° 034-2006-CD-OSITRAN del 26 de junio de 2006, se aprobó la modificación del Reglamento de Acceso (REA) de ENAPU, a solicitud de dicha Entidad Prestadora.
- 2.3. El 14 de setiembre de 2006 se recibe la carta N° 641-2006-ENAPU-S.A./GG, mediante la cual dicha Entidad Prestadora solicita que se sustituya en su REA, el requisito referido a que las empresas de practicaje, remolcaje, amarre / desamarre, estiba / desestiba y abastecimiento de combustible, se encuentren registradas en la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI); por el requisito de que dichas empresas se encuentren registradas ante la Autoridad Portuaria Nacional (APN). Asimismo, ENAPU solicita que se considere la obligación de que las empresas de Tracción de Carga, se encuentren también registradas en la APN. ENAPU sustenta su solicitud en la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 008-2006-APN/DIR del 22 de agosto del presente.

- 2.4. El 21 de setiembre de 2006 se recibe el Oficio N° V.200-580, a través del cual la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) informa que han dispuesto la inaplicabilidad del procedimiento B-37 del Texto Único de procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPA-15001), aprobado mediante D.S. N° 016-2005-DE/MGP; con relación al registro de empresas, debido a que según la Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento, dicho registro le compete a la APN.
- 2.5. Mediante Oficio N° 672-2006-ENAPU-S.A./GG recibido el 27 de setiembre de 2006, ENAPU solicita modificar las pólizas de seguros para los servicios de estiba / desestiba y abastecimiento de combustible en los puertos de la selva y del norte chico.
- 2.6. A través del Oficio N° 716-2006-ENAPU-S.A./GG recibido el 16 de octubre de 2006, ENAPU adjunta la comunicación V.200-2673 a través de la cual la DICAPI precisa que, si bien las empresas de estiba deben registrarse en la APN, las empresas de practicaaje, remolcaje, amarre – desamarre y abastecimiento de combustible deben registrarse en la DICAPI, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo I-0202001 del Reglamento de la Ley de Control de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.

3. ANÁLISIS:

Sobre el requisito de que los Usuarios Intermedios deben encontrarse registrados en la DICAPI

- 3.1 El Reglamento de Acceso (REA) de ENAPU considera que los Usuarios Intermedios que brinden los servicios de practicaaje, remolcaje, estiba - desestiba, y abastecimiento de combustible; deben estar registrados en la DICAPI, en aplicación del Reglamento de la Ley de Control de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
- 3.2 Sin embargo, la DICAPI ha comunicado mediante su Oficios N° V.200-2673 y N° V.200-580, que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), el registro de las empresas de estiba le corresponde a la APN.
- 3.3 Por otro lado, se debe considerar que con fecha 08 de septiembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 008-2006-APN/DIR, que aprueba la inclusión de tres procedimientos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la APN, dentro de los cuales está comprendido el denominado “Procedimiento 1”; que establece el registro, ante la APN, de los “Operadores Portuarios”.
- 3.4 Los “Operadores Portuarios”, están definidos en el Numeral 15 de la Vigésimo Sexta “Disposición Transitoria y Final” de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN); como:

“la Persona jurídica constituida o domiciliada en el país, que tiene autorización para prestar, en las zonas portuarias, servicios a las naves, a las cargas y/o a los pasajeros.”

- 3.5 En ese sentido, de acuerdo a la mencionada normativa sectorial, para ejercer la prestación de los servicios correspondientes, todas aquellas empresas que califican como “Operadores Portuarios”, deberán encontrarse registradas en la APN.
- 3.6 Por otro lado, el Literal f) del Artículo 14° del REMA, establece el contenido mínimo del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, dentro de lo cual están comprendidos “*Los requisitos a que se refiere el Literal d) del Artículo 6°, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable (...)*”. Dichos requisitos son aquellos establecidos en la normativa sectorial, cuyo cumplimiento previo es obligatorio, con el fin de poder prestar los servicios y realizar las actividades portuarias. Tal es el caso del registro ante la APN, previo a la prestación de los servicios a cargo de los “Operadores Portuarios”.
- 3.7 Considerando que el registro de los “Operadores Portuarios” ante la APN tiene carácter obligatorio, de acuerdo a la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 008-2006-APN/DIR, dicho requisito debería ser incorporado en el Reglamento de Acceso de ENAPU.
- 3.8 En tal sentido, el REA de ENAPU debe modificarse para que considere lo siguiente:
- 3.8.1 A los Usuarios Intermedios que presten el servicio de estiba no se les debe requerir que se encuentren registrados en la DICAPI
- 3.8.2 Los Usuarios Intermedios deben encontrarse registrados en la APN.

Sobre el requisito de que los Usuarios Intermedios deben contar con pólizas de seguros

- 3.9 Con relación al Servicio Esencial de Estiba, en el Numeral 6.2.f del REA de ENAPU se considera lo siguiente:
- “Contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra tanto daños materiales como personales por un monto mínimo de US \$ 50,000.00.”*
- 3.10 En el caso del servicio esencial de abastecimiento de combustible, el Numeral 8.1.c del REA de ENAPU considera:
- “Contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra tanto daños materiales como personales por un monto mínimo de US \$ 200,000.00”*
- 3.11 Al respecto, ENAPU solicita que se modifiquen dichos artículos, con el fin de que contar con una menor cobertura para el caso de los Terminales Portuarios de la Selva y del Norte Chico.

- 3.12 Específicamente, se solicita que para el caso de los Terminales Portuarios de Iquitos, Yurimaguas, Puerto Maldonado, Chicama, Huacho y Supe; a las agencias de estiba se les requiera una póliza de seguros por un monto de US \$ 5,000; y a las empresas que abastezcan de combustible se les requiera una póliza por un monto de US \$ 10,000.
- 3.13 ENAPU sustenta su solicitud en las siguientes razones:
- En dichos Terminales Portuarios la movilización de la carga mayormente se realiza a mano (saquería, cajas, etc.), siendo mínimo el riesgo de que se produzcan daños materiales a las instalaciones del puerto; presentándose una realidad social, económica, laboral y empresarial, distinta a la de los Terminales Portuarios de atraque directo,
 - Exigir pólizas con montos elevados de cobertura, produciría la migración de las empresas hacia embarcadores informales, perjudicando las operaciones y economía de los mencionados Terminales.
- 3.14 Se considera que los motivos expuestos por ENAPU, especialmente el referido a la modalidad del servicio de estiba en los puertos mencionados; justifican la reducción de las coberturas de las pólizas de seguros.
- 3.15 Por otro lado, es importante recordar que si se diera el caso que una empresa ocasionara daños mayores a las coberturas de responsabilidad civil que ENAPU le requiera, sería ésta Entidad Prestadora la responsable de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios portuarios, por lo que le correspondería asumir los costos de reparar los daños que se pudieran haber ocasionado a la infraestructura, sin perjuicio de su decisión de repetir contra la empresa responsable.

4. CONCLUSIONES

- 4.1. De acuerdo a lo informado por DICAPI, actualmente dicha Entidad no emite el Certificado de Inscripción en el Registro de Empresas Relacionadas a la Actividad Acuática, a las empresas de estiba – desestiba.
- 4.2. De acuerdo a lo establecido mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 008-2006-APN/DIR, todas aquellas empresas que califican como “Operadores Portuarios” deben contar con registro ante la APN, antes de prestar sus correspondientes servicios.
- 4.3. Se consideran razonables los argumentos expuestos por ENAPU para que las pólizas de seguros por responsabilidad civil, que se exijan a los Usuarios Intermedios en los Terminales Portuarios de Iquitos, Yurimaguas, Puerto Maldonado, Chicama, Huacho y Supe, asciendan a US \$ 5,000 para el caso de las agencias de estiba.

- 4.4. Se consideran razonables los argumentos expuestos por ENAPU para que las pólizas de seguros por responsabilidad civil, que se exijan a los Usuarios Intermedios en los Terminales Portuarios de Iquitos, Yurimaguas, Puerto Maldonado, Chicama, Huacho y Supe, asciendan a US \$ 10,000 para el caso de las empresas que brinden el servicio de abastecimiento de combustible.

5. RECOMENDACIONES

- 5.1. Eliminar del REA de ENAPU el literal e) de su Numeral 6.2. Estiba y desestiba, referido a la obligación de las agencias de estiba de registrarse ante la DICAPI.
- 5.2. Incluir en el REA de ENAPU, la obligación de que las empresas que califiquen como “Operadores Portuarios” de acuerdo a la LSPN, cuenten con el registro correspondiente ante la APN.
- 5.3. Con respecto al Servicio Esencial de estiba, informar a ENAPU que deberá modificar el requisito contenido en su Numeral 6.2.f de su REA con el siguiente texto:

“Contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra tanto daños materiales como personales por un monto mínimo de US \$ 50,000.00. Para el caso de los Terminales Portuarios de Iquitos, Yurimaguas, Puerto Maldonado, Chicama, Huacho y Supe; el monto mínimo será de US \$ 5,000.”

- 5.4. Con respecto al servicio esencial de abastecimiento de combustible, informar a ENAPU que deberá modificar el requisito contenido en el Numeral 8.1.c de su REA con el siguiente texto:

“Contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra tanto daños materiales como personales por un monto mínimo de US\$ 200,000.00. Para el caso de los Terminales Portuarios de Iquitos, Yurimaguas, Puerto Maldonado, Chicama, Huacho y Supe; el monto mínimo será de US \$ 10,000.”

6. ANEXO

- Proyecto de Resolución de Consejo Directivo

Atentamente,

VÍCTOR CARLOS ESTRELLA
Gerente de Supervisión

FÉLIX VASI ZEVALLOS
Gerente de Asesoría Legal

FLL-PB/gsg
REG-SAL-GS-06-11510
MP: 8880,9226, 9545, 10463

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº ___ -2006-CD-OSITRAN

Lima, ___ de noviembre de 2006

PROCEDENCIA : GERENCIA DE SUPERVISIÓN

ENTIDAD PRESTADORA : Empresa Nacional de Puertos S.A.
(ENAPU)

MATERIA : Solicitud de modificación a la Resolución
Nº 015-2006-CD-OSITRAN que aprobó el
Reglamento de Acceso de la Entidad
Prestadora

VISTOS:

La solicitud de modificación a la Resolución Nº 015-2006-CD-OSITRAN, presentada por ENAPU el 14 de setiembre de 2006, ampliada el 27 de setiembre de 2006 y el 16 de octubre de 2006 así como el Informe Nº 039-GS-GAL-OSITRAN de fecha 25 de octubre de 2006, y el Proyecto de Resolución presentado al Consejo Directivo, en su sesión de fecha ___ de noviembre de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal p) del artículo 5º de la Ley Nº 26917, es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el Artículo 3º del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante D.S. Nº 044-2006-PCM, y modificado mediante D.S. Nº 057-2006-PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre Acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el Artículo 22º del REGO, establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede establecer disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras y los usuarios bajo su ámbito de competencia;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN, se modificó el REMA;

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y establece los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse, los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; así como los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el OSITRAN, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12° del REMA, el acceso a la infraestructura de transporte de uso público calificada como Facilidad Esencial, por parte de los usuarios intermedios, se regula por las reglas establecidas en:

- a) La Ley y demás dispositivos legales y reglamentarias pertinentes;
- b) Los contratos de concesión;
- c) El REMA;
- d) El Reglamento de Acceso de cada Entidad Prestadora aprobado por OSITRAN;
- e) Los contratos de acceso;
- f) Los mandatos de acceso;
- g) Las demás disposiciones que dicte OSITRAN sobre el particular;

Que, el Artículo 13° del REMA dispone que cada Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso aprobado por OSITRAN, con el fin de entregar a los potenciales usuarios intermedios toda la información relevante necesaria para solicitar el Acceso. Asimismo, que el Artículo 14° establece el contenido mínimo del Reglamento de la Entidad Prestadora;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° y 51° del REMA, las modificaciones del REA propuestas por la Entidad Prestadora, seguirán el mismo procedimiento requerido para la aprobación de éste, por lo que se deberá otorgar a los usuarios intermedios quince días, para presentar ante OSITRAN sus comentarios y observaciones respecto del proyecto de modificación del REA;

Que, mediante Resolución N° 015-2006-CD-OSITRAN del 22 de marzo de 2006, se aprobó la modificación del Reglamento de Acceso de ENAPU;

Que, mediante la carta de Vistos, ENAPU solicita a OSITRAN la modificación de la mencionada Resolución;

Que, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse sobre la aprobación de la modificación del Reglamento de Acceso de ENAPU, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 12° de la Ley N° 26917, con el Literal c) del Artículo 3.1 de la Ley N° 27332 modificado, y con el Artículo 22° del D.S. N° 044-2006-PCM, modificado mediante D.S. N° 057-2006-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha de noviembre de 2006;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la solicitud de ENAPU S.A. para excluir de su Reglamento de Acceso vigente, el requisito contenido en el literal e) de su Numeral 6.2 Estiba y desestiba, según el cual los Usuarios Intermedios debían encontrarse registrados como Empresas relacionadas a las actividades acuáticas, en la Dirección de Control de Intereses Acuáticos de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

SEGUNDO: Aprobar la solicitud de ENAPU S.A. para incluir en su Reglamento de Acceso vigente, la obligación de que las empresas que califiquen como “Operadores Portuarios” de acuerdo a la Ley del Sistema Portuario Nacional, cuenten con el registro correspondiente ante la Autoridad Portuaria Nacional.

TERCERO: Aprobar la solicitud de ENAPU S.A. para modificar el requisito contenido en su Numeral 6.2.f de su REA con el siguiente texto:

“Contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra tanto daños materiales como personales por un monto mínimo de US\$ 50,000.00. Para el caso de los Terminales Portuarios de Iquitos, Yurimaguas, Puerto Maldonado, Chicama, Huacho y Supe; el monto mínimo será de US\$ 5,000.”

CUARTO: Aprobar la solicitud de ENAPU S.A. para modificar el requisito contenido en su Numeral 8.1.c de su REA con el siguiente texto:

“Contar con una póliza de responsabilidad civil que cubra tanto daños materiales como personales por un monto mínimo de US\$ 200,000.00. Para el caso de los Terminales Portuarios de Iquitos, Yurimaguas, Puerto Maldonado, Chicama, Huacho y Supe; el monto mínimo será de US\$ 10,000.”

QUINTO: Disponer que ENAPU incorpore estas modificaciones en su Reglamento de Acceso en su página Web, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, conforme lo establece el Artículo 49º del REMA.

SEXTO: Notificar la presente Resolución a ENAPU S.A.

SÉPTIMO: Difundir la presente Resolución mediante su publicación en la página Web de OSITRAN, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2001-CD/OSITRAN.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente